



Radicación: 2023121347-014-000



Fecha: 2023-12-21 19:23 Sec.día2514

Anexos: No

Trámite::182-SEGUNDO MERCADO

Tipo doc::39-RESPUESTA FINAL E

Remitente: 440000-440000-DELEGATURA PARA EMISORES

Destinatario::4 - 117-CREDIFAMILIA

Doctor

LUIS EDUARDO CUELLAR PULIDO

Representante Legal

CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

Carrera 13 No. 93 – 40 oficina 201

Bogotá, D.C.

Número de Radicación : 2023121347-014-000

Trámite : 182 SEGUNDO MERCADO

Actividad : 39 RESPUESTA FINAL E

Anexos :

Respetado doctor Cuellar:

Me refiero a su comunicación con la cual remite los documentos para obtener la inscripción automática de unos bonos hipotecarios, bonos hipotecarios estructurados y bonos ordinarios con la posibilidad de que sean también sociales, en adelante, los Bonos, en el Registro Nacional de Valores y Emisores – RNVE - y la autorización de la oferta pública, los cuales harán parte de un Programa de Emisión y Colocación, PEC, con un cupo global de hasta \$600.000 millones de pesos moneda legal, dirigidos al Segundo Mercado, a cargo de Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A., en adelante, el Emisor.

A la solicitud de autorización a la Inscripción Automática y Oferta Pública

Sobre el particular este Despacho, de conformidad con las facultades contenidas en el numeral 14 del literal A) del artículo 11.2.1.4.50 del Decreto 2555 de 2010 o DU, le manifiesta que a partir de la fecha del presente oficio, los bonos hipotecarios, bonos hipotecarios estructurados y bonos ordinarios con la posibilidad de que sean también sociales que hacen parte de un PEC, cuyo cupo global asciende a \$600.000 millones de pesos moneda legal a cargo del Emisor, dirigidos al Segundo Mercado, se entienden inscritos automáticamente en el RNVE y autorizada su oferta pública, como consecuencia del cumplimiento a lo establecido en los artículos 5.2.3.1.8 y 5.2.3.1.12, en concordancia con el artículo 5.2.2.1.11¹ del DU.

¹ Artículo 5.2.2.1.11 del Decreto 2555 de 2010: "Inscripción automática de valores emitidos en el Segundo Mercado. Los valores que se vayan a negociar en el Segundo Mercado, se entenderán inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) para todos los efectos legales y autorizada su oferta pública, siempre que de manera previa se envíen con destino a la Superintendencia Financiera de Colombia, los documentos previstos en los artículos 5.2.3.1.8 y 5.2.3.1.12 del presente decreto, así como la documentación adicional que defina para el efecto dicha Superintendencia mediante circular de carácter general".

Así mismo, se puntuiza que el alcance de la revisión efectuada por esta Entidad a los documentos radicados para el efecto es el previsto en los artículos 5.2.3.1.8² y 5.2.3.1.12³ del DU, esto es, verificar el envío de estos en forma completa, con el único fin de constatar que cumplan con lo señalado en los citados artículos.

La inscripción ante el RNVE y la autorización a la oferta pública de los referidos valores supone que su representada en calidad de emisor de valores deberá velar por el debido cumplimiento de las normas del Segundo Mercado, en especial del procedimiento para realizar la oferta pública de los valores en los términos del artículo 5.2.3.1.13 y siguientes del DU. Así mismo, se debe tener en cuenta el artículo 5.2.3.2.3 del DU, que trata de la responsabilidad de la información remitida a esta Entidad y la que se suministre a los inversionistas y en general sobre los aspectos informativos allí previstos, en los términos señalados en la norma.

De igual manera, se tuvieron en cuenta las certificaciones suscritas por el representante legal del Emisor, que hacen parte del expediente, siendo responsabilidad del Emisor velar por el cumplimiento de la estructura planteada en el prospecto de información para cada una de las clases de Bonos que hacen parte del PEC y de las normas especiales que rigen esta clase de emisiones.

Por su parte, de conformidad con el artículo 6.3.1.1.3⁴ en concordancia con lo señalado en el artículo 5.2.3.1.13 del DU, las emisiones de valores que hagan parte de un PEC podrán ser ofertadas públicamente, en forma individual o simultánea, durante un plazo de cinco (5) años contados a partir de la fecha del presente oficio. No obstante, el Emisor podrá solicitar por escrito la renovación del plazo, por períodos iguales, antes de su vencimiento.

Este plazo podrá renovarse y el cupo global del PEC podrá aumentarse en los términos del artículo 6.3.1.1.4 del DU. El monto total del cupo global se disminuirá en el monto de los valores que se oferten con cargo al programa, de conformidad con lo previsto en el artículo 6.3.1.1.3 del DU.

El plazo para realizar la oferta de la primera emisión de Bonos, con cargo al cupo global del Programa no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la fecha del presente pronunciamiento, en atención a lo dispuesto en el artículo 5.2.3.1.13 del DU. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá prorrogar dicho término por una sola vez hasta por un tiempo igual, previa solicitud del emisor. Una vez vencido dicho término, o su prórroga si la hubiere, sin que se haya efectuado la colocación de los valores destinados al Segundo Mercado, la

² "Documentos requeridos para la inscripción de valores del Segundo Mercado en el Registro Nacional de Valores y Emisores. Los valores que vayan a ser negociados en el Segundo Mercado se entenderán inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) siempre que el emisor envíe de manera previa a la Superintendencia Financiera de Colombia los siguientes documentos...".

³ "Documentos requeridos para obtener la autorización de oferta pública. Las ofertas públicas de mercado primario de valores que vayan a ser negociados en el Segundo Mercado se entenderán autorizadas siempre que se siga el procedimiento descrito en el artículo siguiente y se envíen a la Superintendencia Financiera de Colombia los siguientes documentos...".

⁴ Artículo 6.3.1.1.3 del DU: "Las emisiones del valor o valores comprendidos dentro de un programa de emisión y colocación podrán ser ofertadas públicamente, en forma individual o simultánea, siempre que el régimen legal de los valores a ofrecer lo permita, durante un plazo de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del acto que haya ordenado la inscripción.

No obstante, el emisor podrá solicitar por escrito la renovación del plazo, por períodos iguales, antes del vencimiento del mismo. Para la colocación de los valores, se podrán efectuar ofertas por el monto total del cupo global autorizado o por montos parciales del mismo, sin llegar a excederlo. El monto total del cupo global del respectivo programa de emisión y colocación se disminuirá en el monto de los valores que se oferten con cargo a este....".

autorización de oferta pública perderá vigencia y el emisor deberá comenzar nuevamente el proceso de oferta pública.

Para los efectos a que haya lugar, me permito informar que el código de inscripción ANN correspondiente a la primera emisión de Bonos es:

Bonos Hipotecarios: **COJ0WCBDH076**.

Bonos Hipotecarios Estructurados: **COJ0WCBDH084**.

Bonos Ordinarios: **COJ0WCBBO067**.

Obligaciones que se deben cumplir previamente a la realización de la oferta

En caso de que la primera emisión sea de Bonos Sociales, el Emisor deberá informar de tal situación a esta Entidad con dos días (2) hábiles de anterioridad al respectivo aviso de oferta, informando el monto de la emisión, la clase de bonos, esto es, hipotecarios, hipotecarios estructurados u ordinarios y si cuentan o no con una garantía adicional.

Adicionalmente, si la emisión de los Bonos es categorizada como social, el Emisor deberá remitir la certificación sobre el cumplimiento de los principios señalados por la International Capital Market Association (ICMA, por sus siglas en inglés), conforme lo establecido en el inciso final del subnumeral 1.3.6.1.2.8.5 del Capítulo II del Título I de la Parte III de la Circular Básica Jurídica de esta Superintendencia, por lo menos con dos (2) días hábiles de antelación a la publicación del correspondiente aviso de oferta de la respectiva emisión.

Por su parte, de manera previa a la realización de cada emisión con cargo al PEC, posterior a la primera de cada clase de valor, el Emisor deberá informar a esta Superintendencia, por lo menos con dos (2) días hábiles de antelación a la publicación del primer aviso de oferta, el monto por el cual se va a efectuar la correspondiente emisión y los valores que se ofrecerán, incluyendo si contarán con la denominación de sociales, a fin de asignarle el respectivo código de inscripción ANN.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación del primer aviso de oferta de la emisión, el Emisor deberá remitir a esta Superintendencia copia de este y de los avisos posteriores, si los hubiere.

Así mismo, dado que en el prospecto de información se establece que los bonos hipotecarios y los bonos hipotecarios estructurados deberán contar con una calificación de riesgo, salvo que estén garantizados, en los términos del artículo 6.5.1.3.3 del DU⁵, dicha calificación deberá acreditarse con dos días (2) hábiles de anterioridad a la publicación del primer aviso de la respectiva emisión de tales bonos.

De igual forma, deberá remitirse con dos días (2) hábiles de anterioridad a la publicación del primer aviso de oferta de la respectiva emisión, la constancia de inscripción de los Bonos en la

⁵ “Artículo 6.5.1.3.3 (Artículo 14º Resolución 542 de 2002) Calificación de los bonos hipotecarios. Los bonos hipotecarios, deberán ser objeto de por lo menos una calificación otorgada por una sociedad calificadora de valores debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Cuando los bonos hipotecarios cuenten con la garantía del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras- FOGAFIN, la calificación no será obligatoria.”

bolsa de valores con el fin de efectuar la actualización del RNVE, dado que dicha inscripción está prevista dentro del prospecto de información.

La remisión de documentos deberá efectuarse bajo el número de radicación 2023121347 citando la Actividad 41 “*Remisión de información documentos finalizados*”.

Obligaciones derivadas de la Inscripción en el RNVE y Oferta Pública dirigida a Segundo Mercado

Según lo establecido en el artículo 6.16.1.1.2 del DU, es obligación del Emisor remitir los informes de colocación de documentos de contenido crediticio, mientras se encuentre vigente su oferta y durante el plazo de duración de los valores.

Para tal efecto, el Emisor deberá enviar a esta Superintendencia los informes de colocación de la respectiva emisión en los términos del artículo 6.16.1.1.2 del DU y deberá seguir las pautas establecidas por la entonces Superintendencia de Valores en la Carta Circular Externa 10 del 6 de septiembre de 2001, modificada por las Circulares Externas No. 22 y 37 del 2011 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Es necesario que se dé cumplimiento a lo previsto por el artículo 5.2.3.1.23 del DU, sin perjuicio de las obligaciones derivadas de su calidad de emisor de valores en el mercado principal.

Finalmente, me permito informarle que los derechos de inscripción de los valores en el RNVE son los previstos en la resolución cuya notificación estará a cargo del Grupo de Notificaciones y Registro de la Secretaría General de esta Entidad.

Cordialmente,



LEYLA THIAB HAMDAN
440000-DELEGADO PARA EMISORES (E)
440000-DELEGATURA PARA EMISORES

Copia a:

Elaboró:
CARMEN PATRICIA OVALLE DE BRICEÑO
Revisó y aprobó:
LEYLA THIAB HAMDAN